

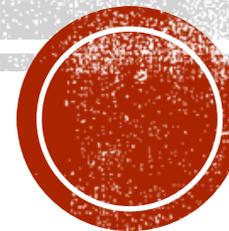
LA REPARACIÓN CIVIL II

Mgtr. Jorge Rosas Yataco

Profesor en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de San Martín de Porres, Universidad San Antonio Abad del Cusco, Universidad César Vallejo Lima-Norte y en la Academia de la Magistratura.

jorgery20013@gmail.com jorgerosasyataco2005@hotmail.com

957620949



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES
PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

ACUERDO PLENARIO N° 1-2005/ESV-22

(Publicado el 26 de noviembre de 2005)

**DETERMINACIÓN DE PRINCIPIOS JURISPRUDENCIALES.
ART. 22° TUO LOPJ ASUNTO: EJECUTORIAS SUPREMAS
VINCULANTES**



7°. El Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, consideró pertinente que los principios jurisprudenciales que a continuación se indican tengan carácter vinculante y, por tanto, a partir de la fecha, constituyan formalmente doctrina legal de la Corte Suprema. Se trata de los fundamentos jurídicos respectivos de cuatro Ejecutorias Supremas, que pronuncian acerca de: a) Los límites del Tribunal de Instancia para modificar la calificación jurídica del hecho objeto del proceso penal, que necesariamente importan el respeto a los principios acusatorio y de contradicción -o más, concretamente, del derecho de conocimiento de los cargos-, y el pleno cumplimiento del artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo Número 959. b) La definición de los alcances de los elementos del tipo objetivo -en concreto, de la acción típica- del delito de corrupción de funcionarios - cohecho pasivo propio, previsto y sancionado por el artículo 393° del Código Penal.



c) La precisión que la confesión sincera del imputado, no constituye un factor para fijar la cuantía de la reparación civil. Ésta, como ha venido insistiendo reiteradamente este Supremo Tribunal, se determina en función al daño ocasionado por el delito.

d) La no exigencia del agraviado, tras la sentencia firme de condena, de constituirse en parte civil para intervenir en el proceso o en la etapa de ejecución, a los efectos de que se cumpla con satisfacer la reparación civil que se ha fijado.

III. DECISIÓN 8°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;



ACORDÓ: 9°. ORDENAR la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias Supremas que ha continuación se indican, con la precisión del fundamento jurídico que fija el correspondiente principio jurisprudencial, que constituye precedente de obligatorio cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad.

10°. En consecuencia, constituyen precedentes vinculantes:

1°) Recurso de Nulidad N° 224-2005, tercer fundamento jurídico.

2°) Recurso de Nulidad N° 1091-2004, cuarto fundamento jurídico.

3°) Recurso de Nulidad N° 948-2005, tercer fundamento jurídico.

4°) Recurso de Nulidad N° 1538-2005, cuarto fundamento jurídico.



SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 948-2005 JUNÍN

Lima, siete de junio de dos mil cinco.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Juan Román Marcelino Arge Chanca: de conformidad con la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente cuestiona la sentencia por los siguientes fundamentos: i) que para la imposición de la pena de inhabilitación no se ha tenido en cuenta su confesión sincera, y se ha puesto en riesgo su subsistencia; ii) que para fijar la reparación civil no se ha observado sus bajos ingresos económicos. Segundo: Que se imputa al encausado Arge Chanca que en su calidad de Director del “Centro Educativo de Menores Técnico Industrial Veintisiete de Mayo de Quilca” se apoderó de mil novecientos dólares destinados a la adquisición de dos computadoras.



Tercero: Que está fuera de toda discusión la culpabilidad del encausado en la comisión del hecho punible; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena de inhabilitación impuesta y al monto de la reparación civil; que la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-, en tanto que está reservada de ser el caso para rebajar la pena del confeso a límites inferiores del mínimo legal; que la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan; que de autos se advierte que el encausado Arge Chanca se apoderó de mil novecientos dólares destinados a la compra de computadoras para un centro educativo, lo que generó perjuicio tanto a la propia institución académica cuanto a los educandos; que, siendo así, el monto fijado por el Tribunal sentenciador por concepto de reparación civil se encuentra arreglado a ley.



Cuarto: Que, por otro lado, al acusado Arge Chanca se le impuso un año de pena privativa de libertad por la comisión del delito de peculado, el mismo que da lugar a que se aplique a su autor la pena conjunta, siempre de carácter principal, de inhabilitación conforme fluye del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, cuya duración está en función a lo dispuesto por el artículo treinta y ocho del código acotado; que, en tal virtud, debe enmendarse el fallo en ese extremo y fijar la citada pena con arreglo al principio de proporcionalidad, según la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado.



Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en sentencia de fojas doscientos cincuenta y dos, su fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, que condena a Juan Román Marcelino Arge Chanca por delito contra la administración pública -peculado- en agravio del Estado y del “Centro Educativo de Menores Técnico Industrial Veintisiete de Mayo de Quilca”, a un año de pena privativa de libertad, y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados en proporción de quinientos nuevos soles para cada uno; con lo demás que contiene; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone la pena accesoria de inhabilitación por un año; reformándola: **IMPUSIERON** la pena principal de inhabilitación de un año conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; y los devolvieron.-

**S.S. SIVINA HURTADO SAN MARTÍN CASTRO PALACIOS VILLAR
LECAROS CORNEJO MOLINA ORDÓÑEZ**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

■ PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS

■ ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116

- **Concordancia Jurisprudencial Art. 116° TUO LOPJ**
- **ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro.**
- Lima, trece de octubre dos mil seis.-
- Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:



■ **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- **6.** El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica.
- El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal -este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposiciones del Código Civil-,



- A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza «...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección» (Asencio Mellado, José María: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27).
- **7.** La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con «ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción /daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.



8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto **(1)** daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto **(2)** daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas -se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: Espinoza Espinoza, Juan: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).



9. Los delitos de peligro -especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar [el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal], sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- (Bacigalupo Zapater, Enrique: Derecho Penal – Parte General, ARA Editores, Lima, 2004, página 223). Los primeros son, siempre, delitos de resultado, y los otros son delitos de mera actividad.



10. A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aún cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a *priori* la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo] (conforme: Roig Torres, Margarita: La reparación del daño causado por el delito, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, páginas 124/125).

Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía.



- **III. DECISIÓN**

- **11.** En atención lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

- **ACORDÓ:**

- **12. ESTABLECER** como reglas de interpretación para la determinación de la responsabilidad civil en los delitos de peligro las que se describen en los párrafos 7 al 10 del presente Acuerdo Plenario. En consecuencia, dichos párrafos constituyen precedentes vinculantes.
- **13. PRECISAR** que los principios jurisprudenciales antes mencionados deben ser invocados por los magistrados de las instancias correspondientes, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



▪ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS
PENALES PERMANENTE, TRANSITORIAS y ESPECIAL**

▪ **ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116**

- **Concordancia jurisprudencial Art. 116° TUO LOPJ**
ASUNTO: Nuevos alcances de la conclusión anticipada
- Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-
- Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:



- **§8. Conformidad y objeto civil**

- **24°.** Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional –más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal– se produce una **acumulación heterogénea de acciones**: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece–, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable.
- Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia.



- La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada —y, por ende, disponible— de la responsabilidad civil *ex delicto*, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.
- **25°.** En esta perspectiva, es evidente que si existe una pretensión civil alternativa, ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, el imputado deberá referirse a ella en el marco de la responsabilidad civil que le corresponde admitir. En ese ámbito, por imperio de la garantía de tutela jurisdiccional —artículo 139°.3 de la Constitución—, se debe dar plena intervención a la parte civil.



Ahora bien, de no mediar acuerdo o aquiescencia de los interesados y, en ese caso, de no ser suficiente la mera lectura de la prueba documental y de las actuaciones documentadas –como establece el inciso 3) del artículo 5° de la Ley número 28122–, en la medida que el artículo 227° del Código ritual autoriza la actuación de prueba testifical y pericial para justificar la pretensión civil de la víctima, sin perjuicio de la prueba que en ese ámbito haya podido proponer la Fiscalía conforme al inciso 5) del artículo 225° del mismo Código, el Tribunal podrá fallar respecto de la responsabilidad penal y disponer la continuación del proceso para la actuación probatoria respectiva, en tanto se requiera una indagación, concreción probatoria y alegaciones ulteriores sobre ella.



- La **cesura** del juicio que se establece, pretorianamente impuesta, deriva del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional a favor de la víctima y de la imperiosa evitación de la indefensión material que le puede acarrear una decisión sin prueba, no obstante su necesidad procesal. La interpretación constitucional de la institución de la conformidad —específicamente del inciso 3) del citado artículo 5° de la Ley número 28122— desde los numerales 3) y 14) del artículo 139° de la Ley Fundamental, que reconocen las garantías procesales de tutela jurisdiccional y defensa procesal, así lo impone.
- Esta conclusión no sólo no está prohibida por la ley, sino que no la tergiversa —no es incompatible con ella—, pese al silencio legislativo o, mejor dicho, a la presencia de una laguna legal. Si en una misma causa es posible, para un supuesto, dictar una sentencia conformada, y para otro, emitir —luego de la prosecución del juicio, bajo perspectivas de contradicción efectiva— una segunda sentencia; entonces, no existe impedimento alguno que se profiera una segunda sentencia, precedida de un juicio en forma, referida ya no a los objetos penal y civil —que es el supuesto anterior, contemplado en el numeral 4) de la Ley número 28122—, sino circunscripta exclusivamente al objeto civil, y sólo para los imputados conformados —es la regla, por lo demás, que ha establecido el apartado 5) del artículo 372° del [Nuevo Código Procesal Penal](#)—.



26°. Por último, es materia de discusión en el ámbito de la responsabilidad civil la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de copartícipes –codelincuencia–, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Sobre el particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el *primero*, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el *segundo*, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del [Código Penal](#)).

Siendo así, el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes –y no mancomunada–, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio.



▪ **III. DECISIÓN**

- **27°.** En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

▪ **ACORDARON:**

- **28°.** **ESTABLECER** como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente:
 - **1)** El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.
 - **2)** La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.
 - **3)** La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.



- **4)** El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variada si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso –criterio de la **alteridad**–.
- **5)** El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión *in bonam partem* respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del [Código Penal](#).
- **6)** La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena.



- **7)** Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del [Nuevo Código Procesal Penal](#), aunque con una reducción inferior a la sexta parte.
- **8)** La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivos y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada.



- **29°. PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del [Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#), aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

- **30°. PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano”. Hágase saber.

- Ss.
GONZÁLES CAMPOS
SAN MARTÍN CASTRO
VILLA STEIN
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
VALDÉZ ROCA
ROJAS MARAVÍ
PONCE DE MIER
MOLINA ORDÓÑEZ
SANTOS PEÑA
VINATEA MEDINA
PRÍNCIPE TRUJILLO
PARIONA PASTRANA
ZECENARRO MATEUS
CALDERÓN CASTILLO
URBINA GANVINI



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

■ XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 04-2019/CIJ-116

BASE LEGAL: Artículo 433.4 del [Código Procesal Penal](#)

- **ASUNTO:** Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal
- Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve
- Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#), han pronunciado el siguiente:



▪ II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

▪ § 1. TEMAS PROBLEMÁTICOS MATERIA DE ANÁLISIS

- 8.º El presente Acuerdo Plenario tiene el cometido de brindar pautas hermenéuticas claras en relación a dos temas complejos: (i) en primer lugar, los parámetros jurídicos para la imposición de la reparación civil en caso de absolución o sobreseimiento; y, (ii) en segundo lugar, la aplicación de la prescripción o la caducidad respecto a la exigibilidad de la reparación civil y, en su caso, sus respectivos límites temporales.

∞ El *factor común* en ambos temas es la satisfacción de la pretensión indemnizatoria para la víctima, habida cuenta que un ilícito penal puede generar un ilícito civil. Es por ello que el artículo 92 del Código Penal —en adelante, CP— estatuye: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y el artículo 93 del CP establece que “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.



- **9.º** En los debates sobre esta materia, también es trascendente –de inicio– tener presente que, en el viejo proceso penal, se asumió restricciones para asegurar y satisfacer en el proceso penal el *objeto civil* al concebírsele como una pretensión meramente accesoria, con lo que se le puso trabas a la víctima con merma de la garantía de tutela jurisdiccional, no obstante constituir un fin constitucionalmente Relevante, contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, ALBERTO BINDER sostiene que:
 - “En el marco del derecho penal de *tipo infraccional*, donde prima la relación obediencia-desobediencia, que se expresa, entre otras manifestaciones, en el monopolio de la acción por parte del Ministerio Público (acción pública) se desplaza, como hemos visto, a uno de los sujetos naturales del proceso (la víctima) y se presupone que toda gestión de lo público debe ser una gestión estatal (principio, en definitiva, de raíz totalitaria). Por eso, frente a sistemas judiciales que se han configurado desde la acción pública y supuestos intereses generales de tipo abstracta una fuerte incorporación de la víctima y la adopción de la idea de gestión social de bienes públicos, abre nuevas perspectivas, totalmente contradictorias con la tradición inquisitorial [...]”^[1].



- **10.º** En este sentido, GARCÍA PABLOS DE MOLINA, con cita de HASSEMER –citado a su vez por CUAREZMA TERÁM– puntualizó que:
 - “[...] desde los más diversos ámbitos del saber se ha llamado la atención sobre el desmedido protagonismo del delincuente y el correlativo abandono de la víctima, se ha dedicado exclusivamente a la persona del delincuente todos los esfuerzos de elaboración científica, tiempo, dinero, hipótesis, investigaciones sin preocuparse apenas de la víctima de los delitos”[2].
- **11.º** En esa misma línea de análisis, BOVINO indicó que:
 - “A través de la persecución estatal, la víctima ha sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo penal, queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado. Para ello, el discurso jurídico utiliza un concepto específico, el concepto de bien jurídico”[3].



- **12.º** Por su parte ZAFFARONI, Eugenio Raúl, con su reconocido sentido crítico, acotó que:
 - “En el mundo penal la lesión la sufre el señor (Estado, república, monarca, el que manda) y la víctima es solo un dato, una prueba, que si no se aviene a serlo se la obliga y coerciona incluso con el mismo trato que su ofensor. En síntesis: el ofensor no es la persona que ofendió sino un constructo de la retórica alquímica del derecho penal, y la víctima no es la persona ofendida, sino un dato que es menester aportar al proceso; la víctima no es una persona, es una prueba” [4].
- **13.º** En nuestro medio, RODRÍGUEZ DELGADO refirió que:
 - “En el proceso penal, históricamente concebido como un mecanismo para la imposición de un castigo, la víctima no tiene papel alguno que realizar. El proceso se convierte, no sólo como ya se mencionó, en una tortura para el procesado, sino también en una tortura para la víctima. Esto debido a que a través del proceso se busca lograr la verdad material, lo cual en la gran mayoría de casos es imposible, generando tan sólo un grado de insatisfacción total en la víctima” [5].



- **14.º** Es por eso que, también a nivel de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, CoIDH–, se han expedido sentencias que procuran revertir esta situación – tradicionalmente desatendida para las víctimas– que se reflejó usualmente en fallos (a nivel de derecho interno) que consignaban reparaciones civiles insignificantes, simbólicas o ínfimas, al punto que incluso hacían mención, ilegalmente, como factor determinante, la situación socioeconómica del responsable. Todo ello, a su vez, fue el resultado de una escasa preocupación institucional en relación al martirologio procesal y la justificada sensación de injusticia derivados del daño causado.
- **15.º** Asimismo, el Juez CANDADO TRINDADE en su voto razonado en el caso “*Niños de la Calle*”[\[6\]](#) señaló que: «[e]s el Derecho Internacional de los Derechos Humanos quien clara y decididamente ha rescatado la posición central de las víctimas en el Derecho Internacional, por cuanto se encuentra orientado hacia la protección de la persona humana y a atender sus necesidades»[\[7\]](#).



oo Empero, más allá de una reflexión muy general, es de tener en cuenta que la víctima es, ante todo, un sujeto de derechos, ligado a intereses civiles y criminales, como, asimismo, a su tranquilidad, a su vida privada y a su intimidad[8]. Y, a tal fin debe orientarse tanto el Derecho en sus diversas ramas –en especial, civil, penal y procesal–.

16.º Precisamente sobre la problemática de la reparación civil y las pretensiones del Estado, Ingrid DÍAZ CASTILLO informó en este Pleno que:

“De acuerdo con el documento denominado «Información Estadística de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de diciembre del 2018», en la actualidad dicho órgano interviene en 40759 casos en los que persigue una reparación civil a favor del Estado derivada de delitos contra la Administración pública. Del universo de casos, 7553 se tramitan en Lima, 4636 en Loreto, 1695 en Puno, 1671 en Arequipa, 1474 en La Libertad, 1457 en Lambayeque, 1379 en Piura, 1367 en Cajamarca, 1145 en Huánuco, 1121 en San Martín, 1040 en Ica, 889 en Moquegua, 854 en Pasco, 765 en Apurímac, 750 en Tumbes, 709 en Tacna, 639 en Amazonas, 580 en Madre de Dios, 522 en el Callao y 488 en Huancavelica [...]. En cuanto a la reparación civil, el documento mencionado señala que el monto impuesto a diciembre del 2018 asciende a S/ 1 638 588 128.13 (mil seiscientos treinta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil ciento veintiocho soles con trece céntimos). De este valor, se ha cobrado S/ 92 712 223.47 (noventa y dos millones setecientos doce mil doscientos veintitrés soles con cuarenta y siete céntimos). Así, resta por cobrar S/ 1 545 875 904.66 (mil quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos cuatro soles con sesenta y seis céntimos)”[9].



- ∞ De igual manera, destacando la deuda pendiente de cobro por concepto de oraciones civiles a favor del Estado, refirió que:
- “A pesar de los esfuerzos realizados, cabe notar que, a diciembre de 2018, se ha cobrado solo el 5,65% del monto total impuesto por concepto de reparación civil derivado de procesos penales por delitos contra la Administración pública, estando pendiente el 94,35%. Esta situación no hace más que reafirmar la importancia de poner en marcha esfuerzos para efectivizar el cobro de las reparaciones civiles, evitando el uso de mecanismos destinados a imposibilitar dicha labor” [10].
- **17.º** Por su parte el Procurador Público Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, ENCO TIRADO, en la ponencia [11] presentada a este Pleno apuntó que:



- “Según cálculos de la Contraloría General de la República, recogidos por la Comisión de Integridad, los corruptos le roban al Estado aproximadamente 12 mil millones de soles al año.
- Cuando los casos de corrupción son judicializados y éstos terminan en sentencias condenatorias, el perjuicio causado al Estado se mide en la reparación civil fijada a favor del Estado. Según sentencias registradas a partir de los casos Fujimori-Montesinos, el perjuicio ocasionado al Estado a diciembre del 2018 es de S/ 1,623,659,728.13 con una cantidad de 5,808 casos en ejecución de sentencia a nivel nacional”.



18.º De todo lo anterior se advierte la pertinencia de que se aborden en el presente Acuerdo Plenario los dos temas problemáticos indicados, referidos a la necesidad de garantizar la tutela jurisdiccional también para el agraviado en el proceso penal. Es de enfatizar, de un lado, que el artículo IX, apartado 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe que la víctima tiene derechos procesales autónomos de información y de participación procesal, así como de protección y de trato acorde con su condición; y, *de otro lado*, que el artículo 11 del citado Código reconoce al perjudicado por el delito una pretensión propia referida a la reparación civil —en concordancia con el artículo 93 del Código Penal—, cuya autonomía incluso se distancia del resultado del objeto penal (artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal), de suerte que el citado artículo 93 del CP se vio ampliado en su objeto: la reparación civil no solo se impone cuando se dicta una sentencia condenatoria, sino que puede fijarse autónomamente.



19.º La *víctima*, en el proceso penal, tiene *derechos propios*, en tanto la concepción que asumió el Código Procesal Penal es la de erigirse en un instrumento para resolver conflictos sociales en los cuales la víctima es, precisamente, uno de los protagonistas. La *víctima* no solo tiene *derechos económicos* —como tradicionalmente se ha entendido—, esto es, a una *reparación efectiva e integral* por los daños infligidos por la conducta atribuida al imputado, sino también a una plena tutela jurisdiccional de sus derechos y concebirse su intervención y derechos como una *protección integral* garantía efectiva de su dignidad —derechos materiales y derechos procesales—.

∞ En tal virtud, la víctima en sede procesal penal tiene (i) el derecho a conocer de las actuaciones del procedimiento penal y a que se le instruyan de sus derechos; (ii) el derecho de participar en el proceso —en el curso de las diligencias procesales—, a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin cortapisa alguna, a impugnar o interponer remedios procesales y, en su caso, el derecho a la protección si su integridad se ve amenazada —en su conjunto, derecho a la protección judicial—; y, (iii) el derecho a obtener la debida tutela jurisdiccional de sus derechos materiales o sustantivos, lo que importa, obviamente, (1) el *derecho a la verdad* —a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instarlo y reclamar por su efectiva concreción—, (2) el *derecho a la justicia* —es decir, derecho a que no haya impunidad, en tanto el Estado tiene la obligación constitucional de respeto y garantía plena de los derechos humanos— y (3) el *derecho a la reparación integral*.



- ∞ Esta concepción, sin duda alguna, importa replantear una serie de conceptos tradicionalmente entendidos y aplicados, y asumir una opción en pro de hacer efectivos los derechos materiales y procesales de la víctima del delito, tanto del ofendido por el delito como por el perjudicado por el mismo.
- **§ 2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL**
- **20.º** Sobre la determinación de la reparación civil, el artículo 92 del CP, modificado por la Ley 30838, de 4 de agosto de 2018, estatuye que *“la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”*. Esta norma contiene el *principio-garantía* para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.



- ∞ El citado *precepto material* se basa en la idea del *contexto objetivo*: cuando surgen en un delito pretensiones jurídicas patrimoniales -es lo común, diríamos nosotros- entonces es adecuado culminar con las pretensiones indemnizatorias de la víctima ya en el proceso penal, para evitar un trabajo doble, pero también para evitar decisiones contradictorias; con esto se tienen en cuenta los intereses de los afectados en una reparación[12].
- ∞ Ahora bien, la referida cláusula del Código Penal, en cuanto causa de la obligación de reparar, responde realmente, como enseña SAINZ-CANTERO, al mismo conflicto previsto en el artículo 1969 del CC: la lesión cierta a un interés privado e individualizable. Un daño imputable objetivamente a una conducta y subjetivamente al autor de esa conducta. El *daño civil* se manifiesta como conflicto de relevancia social y de especiales características a las que ha de responder la configuración de la obligación reparatoria que como reacción se ordena[13].



- **21.º** Bajo el subtítulo de *“inextinguibilidad de la acción civil”*, el artículo 100 del Código Pernal [sic] prescribe que *“la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”*.
- **22.º** El Código Procesal Penal —en adelante, CPP— regula a la acción civil en los siguientes términos:
 - **Artículo 11. Ejercicio y contenido**
 - **1.** El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.
 - **2.** Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.
 - **Artículo 12. Ejercicio alternativo y accesoriedad**
 - **1.** El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
 - **2.** Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.
 - **3.** La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.



- **23.º** En lo que constituye una de las normas más trascendentes sobre la reparación civil, en la medida en que se consagra la supletoriedad del Código Civil –en adelante, CC–, el artículo 101 del CP establece que *“la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”*. Esto significa que todo lo que corresponde al daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función a las normas sobre responsabilidad civil, puesto que, como se ha sostenido en el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico 7:
 - “[...] existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil”.



▪ 24°. Ahora bien, resulta trascendente determinar el límite temporal de la factibilidad para hacer efectivo el reclamo y cobro de la reparación civil. Al respecto, es necesario mencionar que, sobre la prescripción y la caducidad, el CC dispone lo siguiente:

▪ Artículo 1989. La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.

▪ Artículo 2001. Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

▪ 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

▪ 2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.

▪ 3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.

▪ 4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.

▪ 5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

▪ Artículo 2003. La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

▪ Artículo 2004. Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

■ § 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CIVIL EX DELICTO

■ 25°. La acción civil ex delicto¹⁴ es ejercida dentro del proceso penal, procurando una reparación del daño causado por la comisión del delito. Según SAN MARTÍN CASTRO:

■ “El delito es una especie de acto ilícito. La conducta que la ley penal califica de delito es a la vez fuente de obligaciones civiles si lesiona derechos subjetivos o intereses protegidos privados [GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA]. [...] La acción, en rigor, no es *ex delicto*, sino *ex damno*. [...] La acción civil es independiente a la penal –aunque los hechos históricos coincidan en parte en su decurso natural, que no jurídico–, esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercida. Así, por ejemplo, la inexistencia del delito, por cualquier causa, no entraña necesariamente la de la acción civil”¹⁵.

- ∞ Concretando estas ideas, cabe enfatizar, siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ, que es evidente que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima¹⁶. La relación jurídica material, siempre, es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la Ley procesal civil. No pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal y solo podrá iniciarse a instancia de parte. Su contenido y extensión han de calibrarse con arreglo a la normativa civil aplicable, siempre que no exista un especial precepto penal que modifique su régimen¹⁷.
- ∞ Asimismo, destacan COBO-VIVES, amparándose en MANTOVANI, que el daño resarcible, o daño civil, es distinto del que pudiera denominarse daño penal. Este último se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima¹⁸.
- ∞ Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos –evitar futuros delitos–. Por el contrario, la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causados a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos.

- 26°. La acción civil ex delicto en el proceso penal, ejercitada por el perjudicado por el delito o, en su defecto, por el Ministerio Público –supuesto en el que, enseña GIMENO SENDRA, actúa mediante legitimación derivada o por sustitución¹⁹–, genera un proceso civil acumulado al proceso penal, una acumulación heterogénea de acciones (penal y civil), bajo propios criterios de imputación jurídica. El perjudicado por el delito tiene la potestad, indistinta, de incoar la acción civil en el proceso penal o recurrir al proceso civil, como dispone el artículo 12, apartado 1, del CPP. La relación entre objeto penal y objeto civil estriba en que se trata unos mismos hechos cometidos por una misma persona (dos objetos interrelacionados en un mismo procedimiento), a partir de los cuales se fijan las consecuencias jurídicas que cada Derecho material prevé. La opción de acudir a una u otra vía (proceso penal o proceso civil) fija, por tanto, una litis pendencia –de ahí, que, salvo excepciones legalmente previstas, escogida una vía se cierra la otra (artículo 12, apartados 1 y 2, del CPP)–.



- ∞ El fundamento de la denominada “responsabilidad civil ex delicto” lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita –las singularidades de antijuricidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar a la que nada añaden dichas circunstancias–. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la ex delicto lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular. Luego, la responsabilidad civil ex delicto y la extracontractual son una única institución, y su eje rector importa una única acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas –las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal–
20.



- ∞ Menciona al respecto GÓMEZ COLOMER que de todas consecuencias jurídico civiles que se pueden producir a causa del daño derivado de la comisión de un hecho punible en cuanto acción ilícita, la ley penal solamente considera que pueden acumularse en el proceso penal tres: la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios derivados de la comisión de ese hecho²¹. Se trata, entonces, de las prestaciones estrictamente necesarias para reparar el daño causado a los particulares.



- ∞ La acción penal y la acción civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que por tanto la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni la existencia ni a la cuantía de la correspondiente obligación indemnizatoria. Por consiguiente, la responsabilidad civil “ex delicto”, cualquiera que sea la vía procesal elegida para su reclamación no exige para su efectividad que la prueba de la existencia del daño o del perjuicio causados por los hechos perpetrados²². Incluso, como el Código Procesal Penal reconoce, la perspectiva civil del hecho objeto del proceso permite apreciar y calificar sus efectos que los mismos se deriven de manera plenamente autónoma, ya que fuera del supuesto de declaración de que el hecho no existió, esto es, salvo el caso de declararse probado que el acto o la omisión no existió objetivamente, el órgano jurisdiccional tiene facultad no solamente para encuadrar el hecho específico en el ámbito de la culpa extracontractual, sino también para apreciar las pruebas obrantes en juicio y sentar sus propias deducciones en orden a la realidad fáctica ²³.

■ ∞ En cuanto a los criterios de imputación civil, se tiene: (i) que la tipicidad, que constituye el presupuesto esencial para que surja la responsabilidad penal, falta por completo en la responsabilidad civil ex delicto; (ii) que si bien la antijuricidad es presupuesto ineludible en ambas clases ilícitos, la concurrencia de la tipicidad en la infracción penal y su ausencia en el ilícito civil determina que en cada una de esas disciplinas jurídicas la contrariedad al derecho tenga un significado distinto –en Derecho civil basta la causación de un daño en intereses jurídicos ajenos–; (iii) que la concurrencia de dolo o culpa constituye presupuesto común, pero no imprescindible, de la responsabilidad civil derivada del delito –el Código Civil prevé casos de inculpabilidad en los que la obligación privada se mantiene, otros en los que la responsabilidad civil recae en persona distinta a la que cometió el delito, y finalmente en los que se recogen próximos a la responsabilidad objetiva–; (iv) la punibilidad implica, precisamente la posibilidad potencial de aplicar una pena, nunca una sanción civil; y, (v) en lo respecta a los presupuestos de la responsabilidad privada, el único factor esencial para que concurra el ilícito civil es el daño, elemento que, por el contrario, no está siempre presente en el ilícito penal 24 .

■ (...)



■ III. DECISIÓN

■ 49° En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

■ ACORDARON

■ 50°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 25 al 31 y 45 al 48.

■ 51°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado Estatuto Orgánico.

■ 52°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano. HÁGASE SABER.

- SALA PENAL PERMANENTE

- **R.N. N° 1895-2016, CALLAO**

- Lima, treinta de mayo de dos mil diecisiete

- (...)

- **ÚNICO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN [1]**

- La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos al tráfico ilícito de drogas sostiene lo siguiente:

- **1.1.** El monto fijado por concepto de reparación civil resulta irrisorio, teniendo en cuenta la gravedad del delito.

- **1.2.** Asimismo, dicho monto no compensa los esfuerzos realizados por el Estado para perseguir y combatir este delito. El tráfico de drogas ocasiona daños severos a la sociedad, especialmente a la juventud y también a la imagen del país. Por tanto, solicita que se declare haber nulidad en este extremo y se incremente el monto hasta los ocho mil soles, conforme se solicitó al momento del control de acusación.

■ **CONSIDERANDO**

■ **PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

■ En lo que respecta al extremo de la reparación civil, la sentencia impugnada precisa que el delito de tráfico de drogas es de peligro abstracto, cuya punibilidad se sustenta en la situación de peligro eventual que se cierne sobre la salud pública; por lo tanto, se genera grave daño a la sociedad. Asimismo, se sostiene en la decisión cuestionada sobre el particular que no existen tarifas ni tasas legales establecidas para compensar ese daño; por lo que su fijación resulta prudencial y equitativa, tratando de resarcir los daños sufridos por el Estado agraviado. Finalmente, cita el acuerdo plenario número seis-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, puntualmente su fundamento diez, sustentando de esta manera por qué consideran los tres mil soles de reparación civil.

■ (...)

■ **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

- **3.1.** Establecer los montos de reparación civil en delitos de esta naturaleza donde no es posible cuantificar los daños deriva necesariamente en montos estimados, que se originan como consecuencia de la gravedad del delito, de los intereses del procesado en la comisión del delito, de su grado de participación, los gastos que se genera al Estado con la persecución y represión de los mismos, y la posibilidad de resarcimiento por esos daños.
- **3.2.** Tanto el impugnante como en la sentencia impugnada se acude a sofismas y generalidades para establecer un monto resarcitorio definido, sin precisar a cuánto asciende cada motivo que se esgrime, en razón de la condición subjetiva de la materia, que para darle razones objetivas acude a una serie de motivos que sustenten la decisión, pero que no alcanzan márgenes de precisión y determinación pacíficamente aceptados.

- **3.3.** En efecto, decir que el daño a la sociedad por el tráfico de drogas es una referencia para cuantificar el monto de reparación civil evidentemente se trata de una justificación subjetiva; igualmente, afirmar un monto estimado como consecuencia de la gravedad del daño también constituye un elemento referencial, mas no determinado ni objetivo. Finalmente, estimar los costos del proceso de persecución y procesamiento de una persona que incurre en este tipo de delitos también es otra referencia subjetiva, aun cuando es posible realizar una tarea de determinación objetiva, que en este caso no se ha hecho. Todo ello deriva, sin lugar a ninguna duda, a que los citados montos son estimados referencialmente y se sujetan a la prudencia, buen criterio y ponderación del Juez, pero en absoluto pueden ser objeto de cuestionamiento sin determinaciones precisas.



- **3.4.** Atendiendo a estas circunstancias, fijar el monto de reparación civil, conforme establecen los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, cuando se trata de un delito de tráfico de drogas, en el cual el daño a la sociedad puede resultar inconmensurable debido a que la sola definición de perjuicio a la sociedad por sí mismo constituye un concepto indeterminado que no es viable cuantificar. En consideración a ello, en los casos de tráfico de drogas, la reparación civil se estima esencialmente teniendo en cuenta el grado de participación en el delito, la gravedad del mismo, esto es, gran tráfico o pequeños transportes, la importancia del procesado en la red de tráfico, entre otros. En consecuencia, la reparación civil dentro de esos márgenes debe ser acorde con la trascendencia del hecho, además que no resulte simbólica e imposible de ser cumplida por el sentenciado, a riesgo de no rehabilitarse o cumplir los objetivos constitucionales de la pena y, por el contrario, estigmatizar a la persona.

- **3.5.** Bajo dichos criterios, este Tribunal Supremo estima que el monto fijado por el Tribunal Superior por concepto de reparación civil debe ser incrementado siempre prudencialmente, de modo tal que resulte significativo para la persona procesada y exigible en su cumplimiento.

- **DECISIÓN**

- Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con el Fiscal Supremo:

- **I. DECLARARON: HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el treinta de marzo de dos mil dieciséis por la Segunda Sala Penal – Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que resolvió condenar a Segundo Héctor Guevara Aponte como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-tipo base, en el extremo que le impuso el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y **REFORMÁNDOLO** dispusieron que el monto por concepto de reparación civil a ser pagado por el referido encausado sea incrementado a la suma de seis mil soles.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD

- **TERCERA SALA PENAL SUPERIOR**
- **EXPEDIENTE N° 1684-2014-80**
- **SENTENCIA DE APELACIÓN**
- **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS**
- Trujillo, treinta de julio del dos mil dieciocho
- (...)



9. Delimitado el objeto de apelación en el presente caso, es necesario precisar que, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de **responsabilidad civil**, para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los **elementos** de esta institución, que son los siguientes: **i)** El hecho ilícito. **ii)** El daño ocasionado. **iii)** La relación de causalidad. **iv)** Los factores de atribución. El **hecho ilícito**, se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: **1)** violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y **2)** violaciones de deberes de carácter general [Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/2016, vinculante, fj. 14]. La **relación de causalidad**, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente-consecuencia) que debe existir entre a conducta antijurídica del agente y el daño causado. Los **factores de atribución**, consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil [Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/2016, vinculante, fj. 14].

▪ 10. El **daño ocasionado**, es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los **daños patrimoniales** se establece criterios como: el **lucro cesante** (aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino) y **daño emergente** (entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio). Mientras que para la cuantificación de los **daños extrapatrimoniales** el criterio es el **daño moral** (aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos) y el **daño a la persona** (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida). Cabe mencionar que el **proyecto de vida**, es aquel daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. En consecuencia, se entiende que el daño es todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal [Casación 657-2014-Cusco, de 3/5/2016, vinculante, fj. 14].

▪ 11. Si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que **individualice el tipo y alcance de los daños** cuyo resarcimiento pretende y **cuánto corresponde a cada tipo de daño** que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal [Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, de 6/12/2011, fj. 15].

(...)

SALA PENAL PERMANENTE

- **R.N. N ° 1969–2016 LIMA NORTE**

- Lima, uno de diciembre de dos mil dieciséis. -

- (...)

- **C. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

- **DÉCIMO NOVENO:** Corresponde ahora analizar el recurso de nulidad de la PARTE CIVIL, respecto al monto de la reparación civil fijada en la sentencia. Dicha parte, en la oportunidad procesal prevista en el artículo 227º del Código de Procedimientos Penales, formuló una pretensión indemnizatoria alternativa a la requerida en la acusación fiscal, habiendo solicitado la imposición de un monto superior. Así consta del escrito de fojas mil trescientos treinta y seis, en el cual se individualizaron los daños materiales e inmateriales causados a la agraviada de Lizeth Rosario Socia Guillén, a consecuencia del delito. La documentación incorporada no fue objeto de tacha ni impugnación alguna de parte del sentenciado RONY Luís GARCÍAN GUZMÁN.



VIGÉSIMO: La reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, estableciendo el artículo 93º del Código Penal, que la misma comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, es preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario número 06–2006/CJ–11 6, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que al respecto, señala: “ (...) “ *el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”–lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido–cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)*” [F J sétimo]. Acorde con ello, queda claro que el delito, en cuanto hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado o afectado a exigir el pago de una reparación civil. Toda acción criminal apareja no sólo la imposición de una sanción punitiva, sino, además, da lugar a una restitución y/o indemnización. No es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino, únicamente, la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas.

- **VIGESIMO SEGUNDO:** El artículo 93º del Código Penal debe concordarse con el artículo 1985º del Código Civil que señala *“La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona. y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*. En el caso de autos, el daño a la persona comprende el daño emergente, el daño corporal y el daño psicológico.
- **VIGÉSIMO TERCERO: DAÑO EMERGENTE.**—El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, erigiéndose, en tal sentido, como uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extra contractual. La cuantificación del daño emergente no debe perder de vista, en principio, los efectos materiales del delito. Y, asimismo, las secuelas en la personalidad de la víctima.



- - **EL DAÑO CORPORAL**, en atención a la prueba científica, está cabalmente probado, y su extrema gravedad se coteja de los informes médicos. Así se evalúa: i] El Certificado Médico Legal número 019859–VFL, de fojas ciento, de fecha 05 de junio de 2012, que concluye: *“tumefacción en región occipital y región parietal izquierda en cuero cabelludo, tumefacción y herida contusa de 1,5 cms suturada en región ciliar derecha, tumefacción y herida contusa de 2 cms suturada en región ciliar izquierda que dibuja arcada dental humana de 4x3 cms en región frontal izquierda, en su arcada inferior, tumefacción en párpados superiores bilaterales, tumefacción y equimosis violácea de 3x2 cms en región infraorbitaria derecha, tumefacción y equimosis violácea de 3x 1 cms en mucosa labial superior derecha, excoriación de 0,7 cms en cara lateral derecha de cuello, tumefacción en región escapular izquierda, tumefacción y equimosis violácea de 4x3 cms en tercio medio cara posterior de antebrazo derecho, que dibuja arcada dental humana”*; ocasionadas por *“agente contundente duro, mordedura humana y fricción”*; ii] El Certificado Médico Legal número 020149–PF – AR de fojas ciento seis, de fecha 08 de junio de 2012, diagnostica: *“fractura de huesos nasales y tabique nasal (...) órbitas y arcos cigomáticos (...) herida contuso cortante en región supraciliar derecha e izquierda (...)*”, prescribiendo cinco días de atención facultativa y veinte días de incapacidad médico legal; iii] El Certificado Médico Legal número 001 O 16–VFL, de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha 15 de junio de 2012, determina: *“cicatriz hipercrómica de 1,5 cms de trazo horizontal en dorso nasal, cicatriz hipercrómica elevada de trazo oblicuo de 2, 9 cms en región supraciliar externa derecha”*, decretando que *“las lesiones descritas constituyen huella indeleble”*; iv] El Certificado Médico Legal número 029398–L, de fojas seiscientos veintinueve, de fecha 03 de setiembre de 2012, establece: *“a) Evaluación del rostro en reposo: Cicatriz hipercrómica (rosada) de bordes irregulares, ligeramente sobre elevada, de 1 ,5 x 2 cms, sentido transversal, ubicada en dorso nasal, tercio medio, con abultamiento subyacente de 1 ,5 x 1,2 cms; cicatriz hipercrómica (rosada), sobre elevada de bordes irregulares de 2, 9 x 0,25 cms, sentido oblicuo superior interno, ubicada en región frontal supraciliar derecha tercio externo; cicatriz hipercrómica (marrón claro), sobre elevada de bordes irregulares de 2 x 0, 1 cms, sentido oblicuo superior interno, en región ciliar derecha tercio medio; cicatriz hipercrómica, aplanada, de bordes regulares de 0,8 x 0, 1 cms, sentido oblicuo superior externo, ubicada en región ciliar izquierda tercio medio: abultamiento (...) de piel y tejido subcutáneo de 3,7 x 2,5 cms de bordes poco definidos, de diámetro mayor transversal, ubicada en región frontal supraciliar izquierda tercio medio e interno: b) Evaluación dinámica del rostro: Asimetría y pérdida en la mímica y gesticulación al arrugar la frente y fruncir el ceño”*; acotando que las alteraciones descritas son permanentes y visibles a distancia personal, entre sesenta y ciento veinte centímetros, y generan asimetría, pérdida de la armonía y alteración de la mímica facial; v] El Certificado Médico Legal número 028336–PF–AR, de fojas mil doscientos veinticuatro, de fecha 04 de setiembre de 2014, precisa: *“deformación de rostro, fractura desplazada de huesos propios de nariz y desvío de tabique nasal, produciendo obstrucción nasal, voz nasal, y dificultad respiratoria”*, recomendando que la agraviada Lizeth Rosario Socia Guillén sea intervenida quirúrgicamente {septorinoplastia}.

- - Respecto al **DAÑO PSICOLÓGICO**; éste se acredita, razonablemente, con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica número 020032–2012–PSC, de fojas ciento cincuenta y tres, de fecha 09 de junio de 2012. La víctima precisó que el acusado Rony Luís GARCÍA GUZMÁN la insultaba diariamente y la agredía físicamente, al menos, una vez a la semana. La repercusión emocional de estos actos generó sentimientos de intranquilidad e inseguridad, sensaciones de amenaza, auto percepción de vulnerabilidad y marcado temor al agresor. Desde el punto de vista clínico, se refleja una alta intensidad, la cual es coherente con la severidad del suceso de violencia. La víctima Lizeth Rosario Socia Guillén, en conclusión, presentó indicadores psicológicos compatibles con el cuadro de violencia familiar descritos, requiriendo terapia psicológica.

VIGÉSIMO CUARTO: La contundencia de las lesiones anatómicas y el daño subjetivo expresa la necesidad de un tratamiento médico eficaz para aminorar sus efectos. La PARTE CIVIL ha incorporado diversa documentación para acreditar los gastos médicos. Así: i] A fojas mil trescientos cuarenta y ocho, se inserta el presupuesto de una intervención quirúrgica de septorinosplastía, que incluye el retoque de cicatrices, ascendente a siete mil dólares americanos; y, ii] A fojas mil trescientos cuarenta y dos, se adjunta los costos de psicoterapia individual, grupal y psicológica, correspondiente al tratamiento por veintidós meses, por la suma de veintiocho mil seiscientos nuevos soles. Ambos documentos fueron propuestos al debate judicial, sometidos a contradicción de las partes procesales, por ende, no puede desconocerse su valor probatorio. La estimación del daño emergente abarca el perjuicio económico generado en el tratamiento del daño corporal y psicológico. Estando a dichas pruebas instrumentales y haciendo un cálculo proporcional, este Supremo Tribunal decide otorgar, por equidad, la suma de CUARENTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de daño a la persona.



VIGÉSIMO QUINTO: LUCRO CESANTE.—La medición del *lucro cesante* surge a partir de ciertos indicadores objetivos, entre ellos, la ocupación laboral o vocación estudiantil, que permitan fijar una suma proporcional con la pérdida de ingresos económicos futuros. Se refiere, concretamente, a la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado, en caso que el delito no se hubiera perpetrado. Al respecto, está probado que la agraviada Lizeth Rosario Socia Guillén, a la fecha de los hechos, se desempeñaba como animadora de eventos sociales y ejercía actividades como cantante en una agrupación musical. Así lo demuestra el Contrato de Trabajo de fojas mil trescientos cuarenta y cuatro, de fecha 09 de agosto de 2011. La remuneración mensual se pactó en tres mil quinientos nuevos soles, conforme a la Carta de Presentación de fojas mil trescientos cuarenta y siete. En razón de ello, este Tribunal Supremo considera que la víctima debió percibir dichos ingresos de manera continua, durante la vigencia de la relación contractual. No se tiene información exacta sobre el momento en que reanudó sus actividades, laborales, luego de culminado su tratamiento médico. Consiguientemente, el asumiendo un criterio racional y equitativo, corresponde fijar proporcionalmente la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de lucro cesante, esto es, por los ingresos dejados de percibir a consecuencia del delito. No es posible asignar un monto superior, en tanto no está acreditado el desempeño de algún otro oficio paralelo a la actividad acotada.

VIGÉSIMO SEXTO: DAÑO MORAL.—El *daño moral*, cuya incidencia no repercute en el patrimonio, entraña una perturbación a las condiciones anímicas, canalizadas mediante sentimientos de angustia, tristeza y desánimo, entre otros, siendo una característica común el padecimiento emocional o psicológico del afectado por el delito, sea el agraviado directamente con la acción delictiva, o en su caso, los familiares con una íntima vinculación afectiva. El artículo 1984° del Código Civil señala: “*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*”. Aun cuando no existan parámetros para cuantificar los perjuicios morales, conforme a la doctrina, conviene destacar los siguientes criterios y pautas para evaluar el daño moral: i) La gravedad del daño, que es más grave, mientras más intensa sea la intervención del responsable en el hecho; ii) La intensidad del padecimiento anímico, debiéndose valorar la duración del dolor que está en función a la edad y sexo del afectado; iii) La sensibilidad de la persona perjudicada; iv) ,El vínculo de parentesco o convivencia. En base a lo expuesto, el perjuicio moral está suficientemente probado y deviene de la naturaleza aflictiva del delito y las consecuencias que acarrea [deformación grave y permanente del rostro, no rectificables naturalmente], generando en la agraviada Lizeth Rosario Socla Guillén una percepción de minusvalía e inferioridad, así como un intenso sufrimiento.

Son datos de la realidad, extraídos de la experiencia común y están avalados por las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica número 020032–2012–PSC, de fojas ciento cincuenta y tres. El hecho delictivo en su perjuicio le ocasionó intranquilidad e inseguridad, sensaciones de amenaza, auto percepción de vulnerabilidad y temor al agresor; todo ello relacionado con el contexto de violencia familiar, descrito, requiriendo terapia psicológica. El padecimiento por la agresión física afectó severamente la psiquis de la víctima, percibiéndola como estigmatizada a nivel social. Los hechos tuvieron lugar en el contexto de una relación de convivencia. Es preciso reconocer que toda agresión física y psicológica contra la mujer es un acto especialmente grave y reprobable. Generalmente, estos hechos son cometidos aprovechando su estado de vulnerabilidad y abusando de la posición del poder que despliega el agresor. El artículo 5 ° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. En concordancia con ello, el CRITERIO AXIOLÓGICO asumido por este Sala Penal Suprema para la determinación de la pena, debe ser también aplicado para la cuantificación de la reparación civil. Constituye un criterio generalizado para la aplicación de las consecuencias jurídicas. Y es que, según se indicó anteriormente, tiene como finalidad generar un efecto inhibitorio de la violencia de género y, además, se impulsa en una perspectiva de justicia por la sensibilidad social del hecho punible y de reivindicación por los daños ocasionados. Si bien el daño moral es incuantificable, su estimación está sujeta a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, dado su carácter ideal y subjetivo, tomando en cuenta los factores expuestos. Por lo tanto, asumiendo una función tuitiva, debe fijarse equitativamente la suma de TREINTA MIL NUEVOS SOLES por concepto de daño moral.

▪ **VIGÉSIMO SÉTIMO.** En consecuencia, la sumatoria de los montos fijados por daño personal, lucro cesante y daño moral, arroja como resultado la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES. Este monto debe ser abonado por el sentenciado RONY Luís GARCÍA GUZMÁN. Se corresponde con el Principio del Daño causado.

▪ (...)

▪ III) HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que fijó por concepto de reparación civil la suma de veintiocho mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado Rony Luís GARCÍA GUZMÁN, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud— Lesiones Graves por Violencia Familiar, en agravio de Lizeth Rosario Socia Guillén; y reformándola, FIJARON la reparación civil en CIEN MIL NUEVOS SOLES; monto que deberá abonar el procesado RONY Luís GARCÍA GUZMÁN, en ejecución de sentencia. Interviene el señor Juez Supremo Hugo.:. Príncipe Trujillo, por licencia del señor Juez Supremo José Neyra Flores; y, los devolvieron. -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

▪ **SALA PENAL PERMANENTE**

▪ **CASACIÓN N.° 1690-2017 AMAZONAS**

▪ **-SENTENCIA DE CASACION-**

▪ Lima, seis de junio de dos mil diecinueve

▪ **VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación por las causales de quebrantamiento de precepto procesal y vulneración a la garantía de motivación interpuesto por **Rodolfo Carlos Mendoza García**^[1] contra la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por los señores jueces que integraron la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, únicamente en el extremo en el cual fijó contra Boris Alexis Gómez Gonzales y Rodolfo Carlos Mendoza García el pago solidario de S/ 60 000 (sesenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado, como consecuencia del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida-homicidio culposo, en perjuicio de quien en vida fue Luis Enrique Ocampo Zuta; con lo demás que al respecto contiene.

▪ Intervino como ponente el señor juez supremo **Sequeiros Vargas**.

▪ **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

▪ **Primero. Respecto al quebrantamiento del precepto procesal (Inc. 2 del artículo 429 del NCPP)**

▪ **1.1.** La Sala Superior, luego de ratificar la absolución emitida en primera instancia, estuvo habilitada, legalmente, para fijar un monto por concepto de reparación civil, ello conforme al inc. 3 del artículo 12 del NCPP, tanto más si la impugnación la propuso el representante del Ministerio Público, quien en su momento postuló la pretensión civil en su requerimiento acusatorio.

▪ **1.2.** El empleo de esta facultad no se halla en cuestión, dado que el hecho materia de juzgamiento se enfocó en un caso de presunta negligencia médica, y la absolución -penal- obedeció a la insuficiencia probatoria respecto a la causa de la muerte del agraviado, de modo tal que, a criterio del juzgado de primera instancia, ratificado en sede de apelación, no se pudo establecer si la infracción de un deber objetivo de cuidado generó el resultado lesivo materia de juzgamiento, por ende, la absolución se enmarcó en la tipicidad. No obra una declaración expresa de inexistencia del hecho, pues la muerte de Ocampo Zuta se produjo en el marco de la intervención quirúrgica en la que actuaron los ahora juzgados.

- 1.3. La conclusión penal -independientemente del criterio y conformidad de este Tribunal- adquirió autoridad de cosa juzgada, por cuanto no fue materia de impugnación. Sin embargo, tal aseveración no vincula el establecimiento de la responsabilidad y la fijación de un monto de reparación civil. Son pretensiones autónomas y principales, conforme a los artículos 11 y 12 del NCPP.
- 1.4. En tal sentido, no es amparable el agravio fundado en su absolución penal para excluirse automáticamente de la declaración de responsabilidad y obligaciones civiles. Tal planteamiento contradice la ratio legis del inciso 3 del artículo 12 del NCPP.
- La alegada falta de aplicación del artículo 1969 del Código Civil -aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor- no incide en la aplicación indebida de la norma procesal penal que denuncia el casacionista, dado que esta regla de indemnización constituye un imperativo independiente a la emisión de una sentencia en sede penal. Por ende, su cuestionamiento no es amparable, y resulta atípico el motivo casacional denunciado.

▪ **Segundo. Respecto a la vulneración a la garantía de motivación (Inc. 4 del artículo 429 del NCPP)**

▪ **2.1. La estimación de un monto de pago por concepto de reparación civil exige necesariamente el establecimiento de los responsables del daño ocasionado, quienes deberán cumplir de manera solidaria con el pago del monto que fije el Tribunal[3].**

▪ **2.2.** La declaración de responsabilidad civil debe cumplir con el mandato de motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú tanto a nivel cualitativo como cuantitativo. En el primer caso, luego de establecer que la responsabilidad civil que se declara es una de tipo extracontractual, se deberá expresar el ámbito de la reparación[4] y las razones por las que se concluye que se produjo: **i)** la conducta antijurídica, **ii)** el daño causado, **iii)** la relación de causalidad y **iv)** el factor de atribución. En tanto que, al nivel cuantitativo, la Sala Superior deberá expresar las razones por las que fija el quantum en una suma determinada.

- **2.3.** Los elementos antes mencionados no han sido expresados en la sentencia de vista. Si bien, como consta en el considerando precedente, el ejercicio de esta facultad fue legalmente válido, también es cierto que la sentencia recurrida no está motivada, debido a que, en la fundamentación de este extremo, específicamente en el considerando séptimo, se inició con la transcripción de la norma procesal y sustantiva, así como los Acuerdos Plenarios signados con los números 5-2011/CJ-116 y 6- 2006/CJ-116, y los medios probatorios que determinaron la acción penal. Sin embargo, no se realizó la fundamentación del juicio de responsabilidad civil. La fundamentación posee razones genéricas que no satisfacen esta exigencia. Por tanto, surge la falta de motivación como vicio que resulta de su propio tenor, con lo cual se configura la causa prevista en el inciso 4 del artículo 429 del NCPP. Y así se declara.
- **2.4.** Como consecuencia de ello, con reenvío, corresponde ordenar a la Sala Superior la emisión de una nueva sentencia de segunda instancia cuyo ámbito de pronunciamiento se restringirá al extremo civil, la cual cumplirá con los considerandos antes expresados.
- **2.5.** Este extremo deberá ser extensible a favor de Boris Alexis Gómez Gonzales, de conformidad con el inciso 1 del artículo 408 del NCPP^[5].



▪ **DECISIÓN**

- Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:
- **I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por vulneración a la garantía de motivación, promovido por Rodolfo Carlos Mendoza García contra la sentencia emitida el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por los señores jueces que integraron la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, únicamente en el extremo que fijó contra Boris Alexis Gómez Gonzales y Rodolfo Carlos Mendoza García el pago solidario de S/ 60 000 (sesenta mil soles) por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado Luis Enrique Ocampo Zuta. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo antes indicado, y **CON REENVÍO** ordenaron la emisión de una nueva sentencia de segunda instancia, a cargo de un Tribunal integrado por magistrados distintos a los que emitieron la sentencia casada.
- **II. EXTENDIERON** el presente recurso a favor de Boris Alexis Gómez Gonzales.
- **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta Sede Suprema.
- **IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

- **S.S.**

- **SAN MARTÍN CASTRO/FIGUEROA NAVARRO/PRÍNCIPE TRUJILLO/SEQUEIROS VARGAS/CHÁVEZ MELLA**

- *[1] El auto de calificación admitió los recursos interpuestos tanto por Rodolfo Carlos Mendoza García como por Boris Alexis Gómez Gonzales. Empero, ni este último ni su representación procesal asistieron a la audiencia de vista de casación, conducta que determina la inadmisibilidad de su recurso, de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del NCPP.*
- *[2] Ausencia de oxígeno suficiente en los tejidos para mantener las funciones corporales.*
- *[3] Artículo 95 del Código Penal. La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.*
- *[4] Artículo 93 del Código Penal. La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.*
- *[5] Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

▪ **SALA PENAL PERMANENTE**

▪ **RECURSO DE NULIDAD 1487-2018, LIMA NORTE**

▪ Lima, once de marzo de dos mil diecinueve. -

▪ **VISTOS:** el recurso de nulidad (concedido por Recurso de Queja número 703-2017/Lima Norte, expedido el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho por la Sala Penal Permanente) interpuesto por la defensa técnica de **Andrés Caldas Jara**, contra la sentencia expedida el siete de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal Permanente para procesados libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia expedida el veintisiete de junio de dos mil diecisiete por el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio, que condenó a **Manuel Gerardo Román Valenzuela** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio culposo, tipificado en el primer y tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio de quien en vida fue Andrea Kiara Caldas Salazar; y, en consecuencia, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de treinta y seis meses; y fijó en S/ 85 000.00 (ochenta y cinco mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor de la agraviada; y revocando el extremo de la reparación civil, el Ad quem la reformó y fijó en S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles).

▪ Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas. (...)

▪ **CONSIDERANDO**

▪ **Fundamentos del Tribunal Supremo**

▪ **Primero. Fundamentos de derecho**

▪ **1.1.** El daño como elemento constitutivo de un caso de responsabilidad civil debe entenderse como: i) daño evento y ii) daño consecuencia.

▪ **1.2.** El daño evento -constatación fáctica del daño o la lesión considerada en sí misma, que recae sobre el agraviado- puede clasificarse en: i) no patrimonial o extrapatrimonial -que en concreto significa la lesión a la integridad psicosomática de la víctima- en el que se ubican el daño a la persona y el daño moral; y ii) patrimonial -se afecta directamente el patrimonio del sujeto como el derecho de propiedad-.

▪ **1.3.** El daño consecuencia o los efectos negativos generados por el daño evento, que a su vez implican: i) daño emergente -extracción de utilidad preexistente del patrimonio del sujeto: los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir, producto de un accidente-, ii) lucro cesante -pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto hubiese conseguido de no haberse verificado el daño: el incremento en el patrimonio de no haberse producido la incapacidad laboral- y iii) daño moral -en sus efectos patrimoniales-, el cual busca mitigar los efectos del daño -la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió a un familiar muy cercano producto del daño-.

- **1.4. Por otro lado, el artículo 1 del Código Civil estipula que:**
- ***La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza desde la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.***
- ***De ello, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico no valora de forma diferente la vida de las personas con base en la brecha generacional existente entre los sujetos de derecho. Realizar una distinción sobre la base de esto para otorgarle mayor protección o asignarle un mayor valor económico a una vida -en casos de reparación civil-, contraviene el derecho a la igualdad ante la ley -inciso 2 del artículo 139 de la Constitución-. Es por ello que debe desestimarse preliminarmente cualquier argumento que mantenga un tenor similar.***

▪ Segundo. Análisis de la pretensión

▪ **2.1.** En el presente caso, el bien jurídico afectado fue el de la vida. Conforme lo estipula el inciso 1 del artículo 93 del Código Penal, el citado bien ni puede ser restituido ni puede, en principio, equipararse su valor en términos económicos. No obstante, de acuerdo a la clasificación antes realizada, es plausible ubicar el tipo de daño al que pertenece y los criterios para determinar el monto de reparación civil.

▪ **2.2.** Se advierte que el daño ocasionado por Román Valenzuela fue un daño eventual extrapatrimonial, en la modalidad de daño a la persona, las lesiones ocasionados a Andrea Kiara Caldas Salazar se acreditaron con el Certificado Médico Legal número 384-PF-HC -folio 19-. Por su parte, el daño moral se descarta, pues debe entenderse como un daño temporal que afecta la psiquis interna de la agraviada, que no logró verificarse por su deceso -acta de defunción, folio 32-. El análisis de la reparación civil, en ese sentido, no puede efectuarse en este nivel -el daño eventual-, pues la persona afectada directamente falleció; empero, el daño consecuencia es valorado sobre la base de la afectación sufrida por los familiares directos de la agraviada, circunstancia que es independiente de la edad de la víctima -y que se encuentra proscrita, en virtud del principio de igualdad-.

- **2.3.** De esta manera, logra advertirse que:
 - **2.3.1.** Sobre el daño emergente, el A quo indicó que implicó una carga probatoria de la parte civil, que en el presente caso no presentó documentos que acrediten los gastos efectuados -los gastos asumidos por el SOAT no se equiparan al monto de la reparación civil-. Al existir un pronunciamiento en este extremo, esta Sala Penal no puede otorgarle una valoración diferente.
 - **2.3.2.** Respecto al lucro cesante, no deja de advertirse que resulta jurídicamente inviable establecer un monto exacto para determinar el patrimonio dejado de percibir -el tiempo que los padres invirtieron en el cuidado de su menor hija implicó una desatención de ciertas actividades que pudieron generar réditos económicos-. Sin embargo, tampoco es válido el argumento que lo desestima, en virtud de que la víctima no tenía una vida viable -i) el Ad quem valora la vida de la víctima con base en su edad, circunstancia que contraviene el artículo 1 del Código Civil y el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; y ii) el monto de la reparación civil no debe valorarse a partir del sufrimiento de la víctima, pues aquella falleció, sino sobre la base de la afectación de los familiares directos de la agraviada-. En consecuencia, el argumento esgrimido por el Ad quem debe desatenderse.

- 2.3.3. Respecto al daño moral en sus efectos patrimoniales, la responsabilidad civil cumple una función aflictivo-consolatoria, por lo que debe existir una indemnización para mitigar los efectos del daño. Si bien, por naturaleza no cuantificable, no puede establecerse un monto exacto, la reparación civil debe atender a las circunstancias del caso concreto.
- 2.3.4. En ese sentido, conforme a la descripción de los hechos el accidente acaeció el ocho de agosto de dos mil catorce y, según el acta de defunción, la menor falleció el dos de octubre de dos mil catorce, es decir, después de cincuenta y cinco días. Durante ese lapso, es innegable que los padres de la víctima se turnaban para atenderla, así como fueron testigos de la situación crítica en la que se encontraba, situación que de por sí ya era una afectación grave de las expectativas de los padres de la víctima, que se agravó con el posterior fallecimiento de su menor hija.
- Esta circunstancia no puede ser soslayada. Si bien no existe un criterio uniforme ni en la jurisprudencia ni en la doctrina para establecer el monto exacto que corresponde por cada día de cuidado que los padres observaron a la víctima, no resulta razonable disminuir el monto inicialmente fijado en S/ 85 000.00 (ochenta y cinco mil soles) a S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles), pues debe entenderse que la vida es invaluable y el monto primigeniamente establecido resulta ser insuficiente para menguar la afectación psicológica de ambos padres. En ese sentido, ni los argumentos expuestos por el Ad quem – reducción del monto de la reparación civil por no tener la víctima una vida viable- ni el bien jurídico vida son suficientes para justificar la decisión asumida por el Ad quem, motivo por el que debe estimarse la pretensión de la parte civil.

▪ **DECISIÓN**

▪ Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

▪ **I. DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el siete de septiembre de dos mil diecisiete por la Primera Sala Penal Permanente para procesados libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que revocó el extremo de la reparación civil fijada en S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles); y, reformándola, confirmaron la sentencia de primera instancia en el extremo que le impuso a **Manuel Gerardo Román Valenzuela** S/ 85 000.00 (ochenta y cinco mil soles) como monto de pago por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima en el plazo improrrogable de doce meses.

▪ **II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

▪ **S.S.**

▪ **SAN MARTÍN CASTRO/FIGUEROA NAVARRO/PRÍNCIPE TRUJILLO/SEQUEIROS VARGAS/CHÁVEZ
MELLA**



- **SALA PENAL PERMANENTE**

- **CASACIÓN N° 657-2014, CUSCO**

- Lima, tres de mayo de dos mil dieciséis

- (...)

- **II. Fundamentos jurídicos**

- **2.1.- Sobre la reparación civil en el proceso penal**

- **DÉCIMO:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones en el derecho penal ampara los autos y las sentencias. En ese sentido, previo a la emisión de una sentencia penal, el desarrollo de las audiencias se concentra en el análisis de la pretensión penal y civil de la causa que se debate, toda vez que el objeto de este proceso es doble: penal y civil –véase Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, fundamento jurídico sexto–; más aún si “nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal (...) [por lo que, esta] acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho” –véase **Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116**, fundamento jurídico décimo–; por tanto, una sentencia penal deberá pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado, pues solo así se estaría cumpliendo y respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones penales.

DÉCIMO PRIMERO: De esta manera, al emitirse una sentencia penal el Juzgador está obligado a pronunciarse sobre la responsabilidad penal del agente y su respectiva responsabilidad civil, las cuales fundamentan la imposición de una pena y la fijación de una reparación civil, respectivamente. No obstante, resulta necesario precisar que la responsabilidad penal y civil posee una naturaleza jurídica diferente, pese a tener un presupuesto común que ocasiona la vulneración de un bien jurídico, el mismo que normativamente infringe una norma penal y fácticamente ocasiona un daño a la víctima y/o perjudicado. De esta manera, resulta prudente señalar que no toda responsabilidad penal genera una responsabilidad civil y viceversa, por lo que, es necesario que en el caso concreto se analice las responsabilidades –penales y civiles– que concurren en el acto ilícito del agente justiciable. Al respecto, corresponde precisar que la responsabilidad civil es “como una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” –Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Editorial Rodhas, 2006, p. 42–.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, la consecuencia jurídica de la responsabilidad civil en nuestra normativa penal se denomina “reparación civil”, que está instaurada en el artículo 92° del Código Penal al establecer que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. La reparación civil, entonces, se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone –conjuntamente con la pena– a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, este Supremo Tribunal entiende a la “restitución” como aquella “forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario” – GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 94–, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por “indemnización de daños y perjuicios” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que “se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien” – GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Pacífico Editores, 2011, p. 100–.

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, el artículo 101° del Código Penal establece que “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”; por lo que, se deberá analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, en el marco de la normativa civil, toda vez que “existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil” –véase **Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116**, fundamento jurídico 7–.

▪ **DÉCIMO CUARTO:** En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de esta institución, que son los siguientes:

▪ **a) El hecho ilícito** se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general;

b) El daño ocasionado entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el “lucro cesante” [aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino] –MANZANARES CAMPOS, Mercedes. *Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 43– y “daño emergente” [entendido como el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio] –MANZANARES CAMPOS, Mercedes. *Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 40–, mientras que para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el criterio es el “daño moral” [aquel perjuicio moral que afecta el mundo inmaterial, incorporal, de los pensamientos y de los sentimientos] –MANZANARES CAMPOS, Mercedes. *Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 75–, el “daño a la persona” [aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o proyecto de vida] –MANZANARES CAMPOS, Mercedes. *Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 50–. Cabe mencionar que el “proyecto de vida” es aquel “daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia” –Manzanares Campos, Mercedes. *Criterios para valorar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual. Análisis a partir de la jurisprudencia*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2008, p. 64–. En consecuencia, se entiende que el daño es “todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal” –TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 39–;

- **c) La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente – consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado –TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 39–; y,
- **d) Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

▪ **2.2. La reparación civil y el recurso de casación**

DÉCIMO QUINTO: En ese sentido al ser la reparación civil una institución regulada por el proceso penal, cuyo sistema de atribución de responsabilidad es netamente de carácter civil, ésta encuentra protección y regulación en todos los niveles de un proceso judicial, inclusive en la impugnación extraordinaria: recurso de casación. Así, se tiene que el inciso tercero del artículo 427° del Código Procesal Penal señala: “(...) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente. (...)”.

■ **DÉCIMO SEXTO:** De la lectura del citado artículo se desprende que el cuestionamiento de la reparación civil vía casación penal, también encuentra limitaciones de orden cualitativas y cuantitativas. Por ello, se precisa que la reparación civil podrá ser cuestionada en el extremo monetario que se imponga, o de la afectación de un bien de imposible devolución, por ejemplo: la vida; dejando de lado la parte referida al bien que se ordene restituir. Asimismo, el monto que imponga el Juez Penal, ya sea por valor equivalente del bien o por concepto de daños y perjuicios, debe superar las 50 U.R.P.

■ **DÉCIMO SÉTIMO:** En ese sentido, la reparación civil comprende: 1.- el bien o su valor económico, y 2.- el pago de daños y perjuicios. Centrándonos en lo primero, al demostrarse el daño de un bien éste deberá ser restituido por su responsable en las mismas condiciones previas a su afectación, o en todo caso deberá pagar el valor monetario del mismo; en concreto, la devolución del bien o su pago. No obstante, corresponde precisar que, si el bien es restituido fácticamente o a través de su valor económico, también existe la posibilidad del pago de un monto dinerario por concepto de daños y perjuicios.

- **DÉCIMO OCTAVO:** La reparación civil, como se precisó, por una cuestión de economía procesal-judicial busca resolver dentro del proceso penal, y si así lo decide la parte pertinente, el cuestionamiento de carácter civil, es decir, verificar la existencia de un daño y determinar su responsable. Ello se hace con el único fin de celeridad, más cabe la posibilidad que se opte por una resolución en la Orden Jurisdiccional Civil, siendo ésta excluyente de la vía penal y viceversa¹. Así, se puede afirmar que en un proceso penal se puede impugnar dos aspectos: 1.- la existencia de responsabilidad civil, o 2.- el monto dinerario que se impone por concepto responsabilidad civil.
- **DÉCIMO NOVENO:** Al impugnarse el carácter civil de una sentencia penal condenatoria, lo usual es cuestionar -recurrir- el monto que se impone como concepto de reparación civil por considerarlo ínfimo o exorbitante. No se busca cuestionar la calidad del bien que se ordena restituir –pues éste existe previo e independientemente del proceso penal-. En ese sentido, conforme a los fundamentos jurídicos precedentes, al recurrir vía casación penal la reparación civil, podemos afirmar que el legislador peruano ha sido claro en precisar que resulta viable analizar la impugnación extraordinaria interpuesta siempre que verifique previamente que se trata de un monto superior a la 50 U.R.P. o un bien no valorable económicamente, por tanto, no regula el cuestionamiento de un bien ya restituido.

- **VIGÉSIMO:** En ese sentido, si la responsabilidad civil está demostrada, *prima facie* se ordenará, de ser posible la devolución del bien, sino su valor monetario. Si el bien es restituido no se podrá discutir la calidad de este bien en un proceso penal, y solo podrá cuestionarse el monto que se imponga por daños y perjuicios, dejando a salvo la posibilidad de que la parte civil cuestione, en lo pertinente, la calidad del bien en un proceso judicial diferente –jurisdicción civil–, buscando así satisfacer sus intereses legales.
- **VIGÉSIMO PRIMERO:** Analizar la calidad y características del bien que se ordena restituir como parte de la reparación civil dentro de un proceso penal implica un mayor bagaje probatorio, que no es competencia del Juez Penal; es decir, emitir un pronunciamiento jurisdiccional referido al bien –en sí mismo discutido– resultaría ir más allá de un proceso de determinación de responsabilidad civil, pues ello sería entrar en un proceso distinto al de la determinación de su responsabilidad. Resultando ello imposible, dado que la importación de la institución de la responsabilidad civil al proceso penal surge por estricta necesidad y en base a un principio de celeridad con la finalidad de evitar la peregrinación de jurisdicciones; característica que no se cumplen para la importación de alguna otra institución –por ejemplo, derechos reales–.
- (...)

- **III. ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial, los fundamentos jurídico establecidos en el punto II (considerandos Décimo a Vigésimo primero) de la presente ejecutoria, los cuales refieren a la responsabilidad civil en un proceso penal y que el cuestionamiento de la reparación civil en sede casatoria se limitara al monto pecuniario impuesto – sea por valor del bien imposible de restituir, o por el concepto de daños y perjuicios- y no se cuestionara la calidad del bien restituido.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

■ SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.° 1856-2018 AREQUIPA

■ REPARACIÓN CIVIL Y SOBRESERIMIENTO

■ SENTENCIA DE CASACIÓN

- Lima, veintiuno de agosto de dos mil veinte
- **VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el actor civil-Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), contra el auto de vista, Resolución 38, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (foja 136), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución número 29, del veinte de marzo de dos mil dieciocho (reverso de foja 109), que declaró improcedente la configuración de un objeto civil para juicio solicitado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en contra de Vidal Merma Quispe, por los hechos constitutivos del presente proceso penal.
- Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

■ § III. MOTIVOS DE LA CONCESIÓN

- **Decimosexto.** Conforme a la ejecutoria suprema del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve –calificación de casación–, el motivo de la casación admitida está referido a verificar la motivación, en lo concerniente a la procedencia de la reparación civil en procesos penales que concluyeron con sobreseimiento.
- **Decimoséptimo.** *El nuevo proceso penal admite condenar al pago de la reparación civil aun cuando no se haya emitido una sentencia de condena penal; así, el pago por tal concepto puede imponerse incluso si se ha emitido sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, pues el tipo penal no condiciona la existencia o la inexistencia de un daño o perjuicio. Esto se disgrega de la redacción del artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal, que dice: “3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible, válidamente ejercida cuando proceda”.*



- **Decimoctavo.** *Esta Corte Suprema ya tiene unas pautas jurisprudenciales respecto a: i) la reparación civil y ii) el sobreseimiento y la reparación civil, plasmadas en:*
- ∞ *El Acuerdo Plenario número 01-2005/ESV-22, del treinta de septiembre de dos mil cinco, que estableció como ejecutoria suprema vinculante el Recurso de Nulidad número 948-2005/Junín del siete de junio de dos mil cinco, de la Sala Penal Permanente (tercer fundamento jurídico) que precisa que: “La naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan [...]”.*
- ∞ *Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis (séptimo fundamento jurídico) que indica que:*
- *7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente– [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.*
- ∞ *El Acuerdo Plenario número 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve (vigésimo quinto: segundo, tercer y cuarto párrafo; vigésimo sexto: segundo párrafo, y vigésimo octavo fundamento jurídico):*



- Concretando estas ideas, cabe enfatizar, siguiendo a CORTÉS DOMÍNGUEZ, que es evidente que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima” La relación jurídica material, siempre, es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la Ley procesal civil. No pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal y solo podrá iniciarse a instancia de parte. Su contenido y extensión han de calibrarse con arreglo a la normativa civil aplicable, siempre que no exista un especial precepto penal que modifique su régimen
- Asimismo, destacan COBO-VIVES, amparándose en MANTOVANI, que el daño resarcible, o daño civil, es distinto del que pudiera denominarse daño penal. Este último se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima. Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos –evitar futuros delitos–. Por el contrario la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causados a los perjudicados. Son, pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos.

El fundamento de la denominada “responsabilidad civil ex delicto” lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita – las singularidades de antijuricidad y tipicidad específicas de lo penal en ningún caso caracterizan la obligación de reparar a la que nada añaden dichas circunstancias–. La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación. En cuanto al contenido de la obligación, en la responsabilidad civil pura como en la ex delicto lo único que se comprende es el restablecimiento del desequilibrio patrimonial que la infracción ha ocasionado; y, ambas responden a una única finalidad, que no es otra que la de atender a un interés privado como es el de reparar el menoscabo patrimonial o moral producido en la esfera jurídico-privada de un sujeto particular. Luego, la responsabilidad civil ex delicto y la extracontractual son una única institución, y su ejercicio importa una única acción civil, aunque con la posibilidad de un concurso de normas –las del Código Civil y las reguladas en el Código Penal [...]”.



- *Como se trata de una acción civil, de derecho privado, rige el principio de rogación o dispositivo. Solo puede mediar un pronunciamiento civil en la resolución judicial si ha sido pedida por la parte legitimada (artículo 98 del Código Procesal Penal). Empero, en caso de sobreseimiento, si no existe actor civil constituido en autos, es evidente, al mediar distintos criterios de imputación para definir la responsabilidad civil, que corresponde, previamente, instar al Fiscal –si no lo hubiera hecho– una definición específica sobre este ámbito –no se le obliga que requiera una reparación civil, sino que se pronuncie sobre ella–.*
- *Recuérdese que se trata de una acumulación heterogénea de acciones, penal y civil –salvo renuncia expresa del perjudicado por el daño o su precisa indicación de que accionará en la vía civil en un proceso independiente–, por lo que es pertinente exigir que la requisitoria del fiscal, si no se incorporó el perjudicado como actor civil, sea integral; esto es, comprenda lo penal y lo civil. En caso exista actor civil constituido en autos, ante el requerimiento no acusatorio, y más allá de la oposición que pueda plantear contra este ámbito del proceso jurisdiccional, tendrá que pedírsele, igualmente, un pronunciamiento expreso acerca del objeto civil, para someterlo a contradicción [...].*
- *Esta línea jurisprudencial ha sido replicada en diversas sentencias casatorias (véase Sentencia Casatoria número 1535-2017/Ayacucho. Sala Penal Permanente, y Sentencia Casatoria número 1082-2018/Tacna, Sala Penal Permanente).*



- **Decimonoveno.** En ese sentido, a manera de conclusión, conviene precisar, citando a Del Río Labarthe, que la responsabilidad civil que se exige en el proceso penal no deriva de la comisión de un hecho delictivo; el delito tiene como consecuencia una pena, el ilícito civil, una consecuencia de esa naturaleza. Así, la responsabilidad civil no es de carácter penal, sino civil. Nace a consecuencia de que el hecho produce daño o menoscabo patrimonial a la víctima.
- **Vigésimo.** *Bajo la línea de ideas expuestas, se advierte que, el señor juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Delitos Aduaneros, Tributarios, Mercado y Ambiente de Arequipa, mediante resolución del veinte de marzo de dos mil dieciocho (reverso de foja 109), declaró improcedente la configuración del objeto civil a favor de la Sunat, y la Segunda Sala Penal de Apelaciones, mediante auto de vista del veinticuatro de octubre dos mil dieciocho (foja 136), confirmó la referida resolución. El sustento fue que no existía elemento de convicción alguno que acredite que el investigado Vidal Merma Quispe haya inmatriculado el vehículo y que dicho acto haya generado daño.*



- **Vigesimoprimer.** *De lo reseñado se advierte que tanto el a quo como el ad quem –al margen de que en la investigación no se incorporaran datos o elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento del investigado Vidal Merma Quispe, motivo por el cual se sobreseyó la causa– no valoraron que la conducta del investigado (sea dolosa o culposa) produjo afectación patrimonial al actor civil, pues tal y como se detalla en el requerimiento de sobreseimiento el vehículo de placa de rodaje YH-3989, conforme a la documentación remitida por la Sunat y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), no cuenta con documentación que acredite su ingreso legal al país y, además, fue inmatriculado a favor de Vidal Merma Quispe, quien resulta ser el beneficiario del hecho ilícito. Es evidente que causó daño; en consecuencia, existe una motivación insuficiente.*
- **Vigesimosegundo.** *Los ya resaltados acuerdos plenarios han establecido lineamientos claros y mínimos en torno a la reparación civil, sobreviniente de un sobreseimiento, que deben ser observados por los jueces a quo y ad quem. En consecuencia, al haberse verificado la motivación insuficiente, alegada por la casacionista, corresponde declarar la nulidad tanto de la resolución del veinte de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Delitos Aduaneros, Tributarios, Mercado y Ambiental, como del auto de vista del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones. Así, deben remitirse los actuados a otro Juzgado y, en su oportunidad, a otra Sala Penal de Apelaciones, a fin de que emita nuevo pronunciamiento, conforme a ley.*



▪ **DECISIÓN**

- Por estos fundamentos, los señores jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:
- **I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el actor civil-Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), contra el auto de vista, Resolución 38, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (foja 136), que confirmó la Resolución número 29, del veinte de marzo de dos mil dieciocho (reverso de foja 109), que declaró improcedente la configuración de un objeto civil para juicio solicitado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en contra de Vidal Merma Quispe, por los hechos constitutivos del presente proceso penal. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista (Resolución número 38), del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, y NULA, la Resolución número 29, del veinte de marzo de dos mil dieciocho.
- **II. ORDENARON** que otro Juzgado y otra Sala Superior cumplan con dictar nueva resolución conforme a ley.
- **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- **IV. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines legales correspondientes, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.



JURISPRUDENCIA

- ✓ Casación N° 657-2014-Cusco-Reparación Civil en el extremo de bien restituido
- ✓ Casación N° 1535-2017-Ayacucho-Reparación civil en sentencia absolutoria
- ✓ Casación N° 695-2018-Lambayeque-Rol de la Corte Suprema en reparación civil
- ✓ Casación N° 1690-2017-Amazonas-Reparación civil en sentencias absolutorias
- ✓ Casación N° 1301-2018-Tacna-aplicación de reparación civil en procesado absuelto
- ✓ Casación N° 1082-2018-Tacna-Responsabilidad civil tiene origen autónomo
- ✓ Casación N° 1856-2018-Arequipa-Reparación civil y sobreseimiento



Casación N° 1803-2018-Lambayeque-Reparación civil y prescripción

Casación N° 340-2019-Apurímac-Responsabilidad civil. Criterios de imputación

Casación N° 1895-2018-Lima Sur-Reparación civil, motivación y congruencia

Casación N° 997-2019-Lambayeque-Determinación de la reparación civil

Casación N° 1137-2019-Lima-Reparación civil y tutela jurisdiccional efectiva

Casación N° 1406-2019-Tacna-Análisis de la reparación civil en sentencia absolutoria

Casación N° 250-2020-Lima-Derechos de la víctima en reparación civil-sentencia absolutoria

Casación N° 1059-2019-Ancash-Sentencia absolutoria y reparación civil

Casación N° 702-2019-Cusco-Determinación conjunta pena y reparación civil



